



## NEUQUEN

### **LEY 2180** **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Regula la actividad de los dietistas, nutricionistas y licenciados en nutrición. Sustituye los artículos 79, 80, 81, y 82 de la Ley 578

Sanción: 12/09/1996; Promulgación: 16/09/1996;  
Boletín Oficial 27/09/1996

La Legislatura de la provincia del Neuquén sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1º Sustitúyense los artículos 79, 80, 81 y 82 del capítulo VIII de la [Ley 578](#), por el siguiente texto:

#### **CAPITULO VIII**

De los dietistas, nutricionistas y licenciados en Nutrición

Artículo 79 Se consideran actividades de los dietistas, nutricionistas-dietistas y licenciados en Nutrición a las que se realicen en la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, dentro de los límites de las incumbencias del respectivo título habilitante.

Asimismo, se considera ejercicio profesional la docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas anteriormente que se apliquen a actividades de índole sanitaria, social y las de carácter jurídico-pericial.

Artículo 80 Dicha actividad podrá ser ejercida por las personas que posean el título de dietistas, nutricionistas-dietistas y licenciados en Nutrición, acorde con lo dispuesto por el artículo 44, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 81 Los dietistas, nutricionistas-dietistas y licenciados en Nutrición pueden ejercer su actividad en el ámbito privado u oficial, integrando equipos interdisciplinarios, pudiendo realizar visitas domiciliarias.

En todos los casos pueden:

- a) Asistir a personas sanas o enfermas, siendo estas últimas derivadas por profesionales médicos. Todo ello sin perjuicio del ejercicio en otras áreas que se reglamenten.
- b) Identificar las áreas en que se carecen de nociones nutriólogicas y fomentar las acciones para subsanar esas falencias.
- c) Dirigir, tanto en el ámbito oficial como en el privado, las áreas relacionadas con la ciencia de Nutrición.
- d) Dirigir o efectuar encuestas alimentarias a individuos o poblaciones sanas o enfermas.
- e) Colaborar con otras provincias, el Estado nacional u organismos internacionales para resolver los problemas de alimentación y nutrición.

Artículo 82 Los dietistas, nutricionistas-dietistas y licenciados en Nutrición, podrán ejercer su actividad en las áreas de salud, educación, laboral y judicial, asesorando en la política alimentaria provincial."

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Miguel A. Cavallo; Constantino Mesplater.

